



Resolución:	Recurso de revisión
Número de expediente:	69/2009
Recurrente:	████████████████████
Sujeto Obligado:	SEPEN

Tepic, Nayarit, septiembre 22 veintidós de 2010 dos mil diez.

Analizados los autos del expediente 69/2009, relativo al recurso de revisión interpuesto por ████████████████████, respecto de la negativa de información atribuida al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día siete de octubre de dos mil nueve, ████████████████████ solicitó en la oficialía de partes de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la siguiente información: *“...Copia Certificada de la normatividad que regula las zonas económicas del 60% y 100% que es aplicable a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit”*.

II. El día veintinueve de octubre de dos mil nueve, ████████████████████ presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit como entidad pública responsable y describiendo el acto recurrido como: *“El oficio número UAEI/0156/2009, dentro del expediente UAEI 037/2009”*.

III. Mediante acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil nueve, se admitió el recurso, se requirió al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del sujeto obligado, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia; informe que se rindió oportunamente. En el propio auto del cuatro de noviembre de dos mil nueve, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme.

IV. En acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil nueve, se dio vista a las partes para expresar alegatos, y fue el sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit quien procedió en consecuencia y en auto del doce de enero de 2010 dos mil diez, se declaró integrado el expediente.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 69/2009, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. Por lo que hace a la legitimación de la parte recurrente, debe decirse que [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66.7 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“El oficio número UAEI/0156/2009, dentro del expediente UAEI 037/2009”*.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, debe precisarse que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la información siguiente: *“...Copia Certificada de la normatividad que regula las zonas económicas del 60% y 100% que es aplicable a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit”*, según se desprende del sello de la Unidad de Enlace y Acceso a la

Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (foja 09 del expediente).

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 26 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Ma. Lilia Álvarez Peña solicitó a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día siete de octubre de dos mil nueve, por parte de sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, respecto de la cual afirmó tener una respuesta negativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorgan a las aludidas instrumentales valor probatorio pleno.

Luego, habiendo expresado la solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil diez, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; sujeto obligado que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que el sujeto obligado responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó la solicitante [REDACTED]. Esa negativa, menester es precisarlo, se funda en el hecho que el sujeto obligado argumenta en el sentido de que: *“Que con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit que a la letra dice: ‘Las Unidades de Enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona o cuando la información se encuentre de oficio disponible públicamente. En este último supuesto, deberá indicarse al solicitante el lugar donde se encuentre la*

información. Y considerando la resolución que recayó en los autos, del recurso de revisión 55/2008, que retoma lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en el sentido de que se está en lo correcto al indicar al solicitante en donde puede encontrar la información específica de su interés, en defecto de su entrega material y directa, apegándose al texto del artículo 64 de la Ley de Transparencia. En las relatadas condiciones, procede confirmar la determinación de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit y negar al recurrente la información de su interés, reiterándole la dirección electrónica en al que puede disponer de ella...”

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información: “...Copia Certificada de la normatividad que regula las zonas económicas del 60% y 100% que es aplicable a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit”

La información solicitada es fundamental en virtud de lo que se puede advertir del contenido del artículo 10.27: “(Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:) 27. *El marco normativo aplicable a cada ente público, incluyendo normas constitucionales, leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de organización y demás ordenamientos o disposiciones de observancia general que fundamenten y den marco a la actuación y funciones de los sujetos obligados.*

De igual manera, resulta aplicable lo contenido en el artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: “*son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*”

Además se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: “*es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.*” Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.

Ahora bien, es menester precisar que el sujeto obligado responsable le sugiere consultar la información solicitada en la página electrónica: <http://sepen.gob.mx>. Sin embargo, de la solicitud de información se desprende que la modalidad solicitada es distinta, pues pidió la información por escrito y el ofrecimiento de la entrega de información en esa otra modalidad, es insuficiente para tener por satisfecha la pretensión informativa, a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Transparencia, pero es el caso de que la recurrente solicito *copia certificada* de la normatividad que regula las zonas económicas del 60% y 100% que es aplicable a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit

Además, del artículo 56 de la Ley de Transparencia, se tiene que: **“Artículo 56.** *La certificación aplicable en los casos a que se refiere esta ley es equivalente a cotejar y compulsar los documentos entregados con los que obran en los archivos del sujeto obligado. La certificación deberá ser realizada por el titular de la unidad administrativa en donde se encuentren los documentos o, en su defecto, por el Comité competente, salvo que el solicitante expresamente señale su interés de que sean certificadas a su costa por el fedatario público de su elección.*

El costo por la certificación se determinará considerando a cada acta, constancia o documento y sus anexos, como un expediente.”.

Por lo anterior, conforme al artículo 56 de la Ley de Transparencia y atendiendo a la naturaleza de los documentos del interés de la recurrente, la certificación no debe entenderse literalmente, sino como el cotejo o la compulsa de aquellos que obren en los archivos del sujeto obligado, como es el caso. Es decir, la certificación es el comparo o la prueba de aquellos documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

De tal suerte, procede conceder al recurrente el acceso a la información pública de su interés.

En consecuencia, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la información y la documentación solicitadas, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

VI. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de hacer efectiva esta resolución, procede requerir al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días, precise el derecho que [REDACTED] [REDACTED] deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo, para que, previa la entrega exhiba el recibo correspondiente ante el titular de la unidad de enlace y acceso a la información, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Posteriormente, procede requerir al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días, entregue a este Instituto la información relacionada con: “...*Copia Certificada de la normatividad que regula las zonas económicas del 60% y 100% que es aplicable a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit*”, solicitada por [REDACTED]; esto, con el objeto de que sea el Instituto quien realice su entrega material a la recurrente.

En ese contexto, deberá apercibirse al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit que, en caso omiso, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 con relación al 89.11 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, por medio del titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, sostuvo la negativa de información que le atribuyó [REDACTED].

SEGUNDO. Se modifica la determinación del sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

TERCERO. Se condena al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, a la entrega de la información solicitada por [REDACTED] y que es la que sigue: “...*Copia Certificada de la normatividad que regula las zonas económicas del 60% y 100% que es aplicable a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit*”.

CUARTO. Se requiere a la entidad pública responsable para que, mediante oficio, indique a esta autoridad el derecho que habrá de cubrir la recurrente, por la reproducción del material de referencia, para que previa la entrega exhiba el recibo correspondiente ante el titular de la unidad de enlace y acceso a la información, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.



Además, se le apercibe al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

QUINTO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvieron y firman, el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González por y ante el Secretario, Lic. Carlos Alberto Flores Santos, quien autoriza y da fe.